



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARILUZ OLAVE MOSQUERA
DEMANDADA: DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2016-00534-00

Interlocutorio No. 1030

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho: **i)** que la parte demandante a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de **DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A.**, **ii)** que la misma fue admitida a trámite mediante **Auto Interlocutorio No. 02558 de fecha noviembre 3 de 2016** ordenándose la notificación de la demandada, **iii)** que a la fecha de la presente providencia no ha sido notificada la entidad demandada, a pesar de reiterados requerimientos a la parte actora para que cumpliera esta carga procesal, y **iv)** que el último requerimiento a la demandante fue realizado a través del **Auto de Sustanciación No. 564 de fecha abril 1 de 2019**.

Bajo ese contexto, en aras de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, estas contenidas en el **artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, existe la figura denominada **“contumacia”**, prevista en el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral**.¹

“(…) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (…)”

En ese orden de ideas, tal como lo dispone el artículo precitado, al evidenciarse la falta de gestión por parte de la demandante para la debida notificación de la demandada, **y habiendo transcurrido más de seis (6) meses**, desde la fecha en que se requirió por última vez hasta la fecha de esta providencia, el despacho encuentra que existe **INACTIVIDAD** procesal por parte de la **demandante**, quien además por expresa disposición del **numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso**, por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, tiene el deber de **“... realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**, no es otra entonces la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta, que el **ARCHIVO** del proceso en los términos de nuestro **estatuto procesal**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

¹ Sentencia C-868 de 2010. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO POR CONTUMACIA** de la presente demanda laboral promovida por la señora **MARILUZ OLAVE MOSQUERA** en contra de **DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

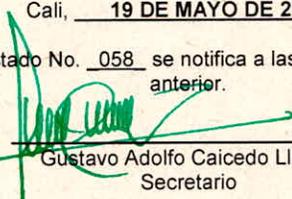
SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2016-534
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SONY ANGELITA MUÑOZ MELENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: VASQUES ASESORES EU
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00415-00

Auto de Sustanciación No. 439

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que la parte demandante allega memoriales donde se pretende mostrar la gestión de notificación de la entidad vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario **VASQUES ASESORES EU**, sin embargo, prontamente advierte el despacho que dentro del plenario tan sólo se evidencia certificado de existencia y representación legal actualizado de fecha **18 de marzo de 2005** de la entidad a notificar, haciéndose entonces necesario antes de resolver sobre la suficiencia de las notificaciones, requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue el certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la entidad vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario **VASQUES ASESORES EU**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue el certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la entidad vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario **VASQUES ASESORES EU**, para efectos de verificar la dirección de notificación judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2017-415
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA LORENA COQUE VASQUEZ
DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMÉD S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00131-00

Interlocutorio No. 1031

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho: **i)** que la parte demandante a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMÉD S.A.**, **ii)** que la misma fue admitida a trámite mediante **Auto Interlocutorio No. 672 de fecha marzo 16 de 2018** ordenándose la notificación de la demandada, **iii)** que a la fecha de la presente providencia no ha sido notificada la entidad demandada, a pesar de requerimientos a la parte actora para que cumpliera esta carga procesal, y **iv)** que el último requerimiento a la demandante fue realizado a través del **Auto de Sustanciación No. 315 de fecha febrero 24 de 2020**, donde se indicó en el numeral segundo: “**REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento a lo reglado en el art. 291 y 292 del C. G. del P. aplicables por expresa remisión por analogía del Art. 145 C.P.T. y S.S. frente a la notificación del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA. – ESIMÉD S.A. de conformidad a lo ordenado en el ordinal 3° del Auto Interlocutorio No.672 del 16 de marzo del 2018 visible a folio 52 del presente expediente, so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.”

Bajo ese contexto, en aras de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, estas contenidas en el **artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, existe la figura denominada “**contumacia**”, prevista en el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral**.¹

“(…) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)”

En ese orden de ideas, tal como lo dispone el artículo precitado, al evidenciarse la falta de gestión por parte de la demandante para la debida notificación de la demandada, **y habiendo transcurrido más de seis (6) meses**, desde la fecha en que se requirió hasta la fecha de esta providencia, el despacho encuentra que existe **INACTIVIDAD** procesal por parte de la **demandante**, quien además por expresa disposición del **numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso**, por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, tiene el deber de “... **realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**”, no es otra entonces la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta, que el **ARCHIVO** del proceso en los términos de nuestro **estatuto procesal**.

¹ Sentencia C-868 de 2010. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO POR CONTUMACIA** de la presente demanda laboral promovida por la señora **SANDRA LORENA COQUE VASQUEZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



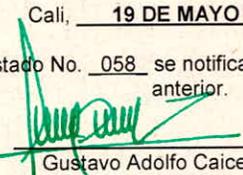
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-131
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANETH LOPEZ BERMUDEZ
DEMANDADA: CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICA Y RESPIRATORIA MARIA DEL PILAR PORTELA E.U.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2018-00136-00

Interlocutorio No. 1032

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho: **i)** que la parte demandante a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de **CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICA Y RESPIRATORIA MARIA DEL PILAR PORTELA E.U.**, **ii)** que la misma fue admitida a trámite mediante **Auto Interlocutorio No. 987 de fecha mayo 3 de 2018** ordenándose la notificación de la demandada, **iii)** que a la fecha de la presente providencia no ha sido notificada la entidad demandada, a pesar de que es carga procesal de la parte actora, y **iv)** que el numeral tercero del proveído que admitió la demanda indicó: “La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3° del art. 291 y del inciso tercero del art. 292 del C.G.P.”

Bajo ese contexto, en aras de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, estas contenidas en el **artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, existe la figura denominada “**contumacia**”, prevista en el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral**.¹

“(…) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (…)”

En ese orden de ideas, tal como lo dispone el artículo precitado, al evidenciarse la falta de gestión por parte de la demandante para la debida notificación de la demandada, **y habiendo transcurrido más de seis (6) meses**, desde la fecha en que se admitió la demanda hasta la fecha de esta providencia, el despacho encuentra que existe **INACTIVIDAD** procesal por parte de la **demandante**, quien además por expresa disposición del **numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso**, por remisión del artículo 145 del C.P.T., tiene el deber de “... **realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**”, no es otra entonces la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta, que el **ARCHIVO** del proceso en los términos de nuestro **estatuto procesal**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

¹ Sentencia C-868 de 2010. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO POR CONTUMACIA de la presente demanda laboral promovida por la señora **YANETH LOPEZ BERMUDEZ** en contra de **CENTRO DE REHABILITACIÓN FISICA Y RESPIRATORIA MARIA DEL PILAR PORTELA E.U.**, por las razones expuestas en esta providencia.

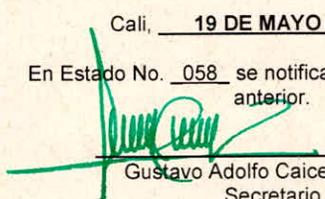
SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-136
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES STIVENS MEDINA TORRES
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00248-00

Interlocutorio No. 1033

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho: **i)** que la parte demandante a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ii)** que la misma fue admitida a trámite mediante **Auto Interlocutorio No. 1516 de fecha junio 11 de 2019** ordenándose la notificación de la demandada, **iii)** que a la fecha de la presente providencia no ha sido notificada la entidad demandada, a pesar de que es carga procesal de la parte actora, tal como se indicó en el numeral tercero del proveído que admitió la demanda.

Bajo ese contexto, en aras de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, estas contenidas en el **artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, existe la figura denominada **“contumacia”**, prevista en el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral**.¹

“(...) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)”

En ese orden de ideas, tal como lo dispone el artículo precitado, al evidenciarse la falta de gestión por parte del demandante para la debida notificación de la demandada, **y habiendo transcurrido más de seis (6) meses**, desde la fecha en que se admitió la demanda hasta la fecha de esta providencia, el despacho encuentra que existe **INACTIVIDAD** procesal por parte del **demandante**, quien además por expresa disposición del **numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso**, por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, tiene el deber de *“... realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, no es otra entonces la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta, que el **ARCHIVO** del proceso en los términos de nuestro **estatuto procesal**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO POR CONTUMACIA de la presente demanda laboral promovida por el señor **ANDRES STIVENS MEDINA TORRES** en contra de la **SOCIEDAD**

¹ Sentencia C-868 de 2010. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



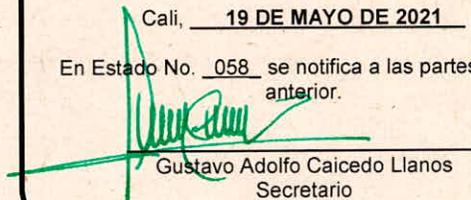
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-248
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YECID ORDOÑEZ CIFUENTES
DEMANDADA: HARINERA DEL VALLE S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00352-00

Interlocutorio No. 1074

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la demandada **HARINERA DEL VALLE S.A.**, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, se indica que a través de correo electrónico remitido el **03 de agosto de 2020**, el profesional del derecho **JOSE GREGORIO VELASCO**, solicita reconocimiento de personería jurídica y se corra traslado de la demanda como apoderado judicial de Harinera del Valle S.A., sin embargo, se advierte que el día **29 de julio de 2020**, el profesional del derecho **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ** se notificó personalmente de la demanda aportando con ello el poder que previamente le otorgó el representante legal de la demandada **HARINERA DEL VALLE S.A.**, y la demanda fue debidamente contestada el día **12 de agosto de 2020**, por lo que se AGREGARA sin consideración el memorial remitido por el profesional del derecho JOSE GREGORIO VELASCO.

Por otra parte, se observa que mediante numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 789 de fecha marzo 30 de 2021, se ordenó el emplazamiento de las demandadas HARINERA DEL VALLE S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPREARIAL C.T.A. y ALTERNATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., se solicitó a la parte demandante publicar el edicto emplazatorio por una sola vez en periódico de amplia circulación, de confirmad con el artículo 108 del Código general del Proceso, y allegar comunicado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento con lo preceptuado, por lo que se hace necesario adecuar el procedimiento a lo estipulado por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito*", así las cosas, por secretaría se ordenará el registro respectivo, en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, se advierte que no se ha notificado de la demanda el curador designado mediante Auto Interlocutorio No. 789 de fecha marzo 30 de 2021, por lo que teniendo en cuenta que la demandada **HARINERA DEL VALLE S.A.** procedió a dar contestación a la demanda, y faltando los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPREARIAL C.T.A. y ALTERNATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. para trabar a Litis, se hace necesario por secretaría notificar al curador designado para que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.372 de Cali y T.P. No. 130.749 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **HARINERA DEL VALLE S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HARINERA DEL VALLE S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR sin consideración el memorial remitido por el profesional del derecho **JOSE GREGORIO VELASCO**.

CUARTO: Por secretaría **ORDÉNESE** el registro correspondiente, en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** la designación al curador ad-litem de los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPREARIAL C.T.A. y ALTERNATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



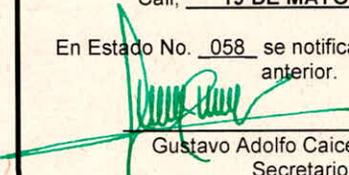
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-352
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1069

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ ELENA ÁLVAREZ LONDOÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00408-00

Decide este despacho sobre las solicitudes de terminación del proceso y control de legalidad formuladas por la parte ejecutada.

En relación con lo primero, terminación del proceso por pago, la petición se negará por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, esta no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En cuanto a la segunda, control de legalidad, también se negará, toda vez que con ella busca revivir términos que por su propia impericia dejó vencer para el ejercicio de su derecho a la contradicción del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente se accederá a la sustitución del poder conferido por la parte ejecutada y se incorporará al expediente sin consideración alguna la evidencia de constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya se ordenó pagar a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso y el control de legalidad formulados por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna, la evidencia de constitución de un depósito judicial allegada por la parte ejecutada.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 1.143.832.957 y tarjeta profesional de abogado No. 320.316 del C.S. de la J.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado la expedición y remisión del oficio ordenado en el numeral segundo del Auto No. 693 del 24 de marzo de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

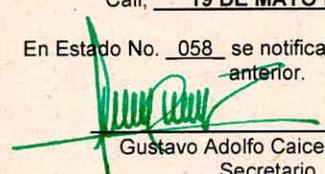
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-408-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 435

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO PABLO ROSERO TRÓCHEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00409-00

Decide este Juzgado sobre el impulso del proceso con ocasión de la orden impartida a las partes mediante Sentencia No. 404 del 18 de diciembre de 2020 respecto de la liquidación del crédito.

Al efecto, se encuentra que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Sentencia No. 404 del 18 de diciembre de 2020, no han formulado la liquidación del crédito. Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal.

Adicionalmente, a solicitud de la parte ejecutante, se ordenará que la Secretaría del Juzgado expida copia del poder conferido en el proceso ordinario a efectos de viabilizar el pago del depósito judicial ordenado mediante Auto No. 1371 del 10 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Sentencia No. 404 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: EXPEDIR COPIA, por Secretaría del Juzgado, del poder conferido por la parte actora en el proceso ordinario, a efectos de viabilizar el pago del depósito judicial ordenado mediante Auto No. 1371 del 10 de diciembre de 2020

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

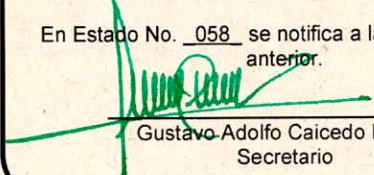
NOTIFÍQUESE

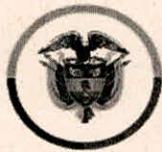


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-409-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1067

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BLANCA ELIZABETH MARÍN BEDOYA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00434-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La mesada pensional utilizada para el año 2018 difiere de la establecida en el título base de recaudo ejecutivo (\$3.753.093,36).
- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y se aceptará la sustitución del poder conferido por la parte ejecutante, conforme lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 1.143.832.957 y tarjeta profesional de abogado No. 320.316 del C.S. de la J.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO		EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS				
		Periodo	Variación IPC	Valor Reconocido	Valor Ordenado	Valor Diferencia
Deben diferencias desde:	30/03/2013					
Deben diferencias hasta:	30/06/2019					
Deben indexación desde:	30/03/2013	2013	1,94%	3.006.467	3.022.043	15.576
Deben indexación hasta:	30/06/2019	2014	3,66%	3.064.793	3.080.671	15.878
Número de mesadas por año	14	2015	6,77%	3.176.964	3.193.424	16.460

2016	5,75%	3.392.044	3.409.619	17.575
2017	4,09%	3.587.087	3.605.672	18.585
2018	3,18%	3.733.750	3.753.093	19.344
2019	3,80%	3.852.483	3.872.442	19.959

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
30/03/2013	31/03/2013	0,03	78,79	102,71	15.576	467	142
1/04/2013	30/04/2013	1,00	78,99	102,71	15.576	15.576	4.677
1/05/2013	31/05/2013	1,00	79,21	102,71	15.576	15.576	4.621
1/06/2013	30/06/2013	2,00	79,39	102,71	15.576	31.152	9.150
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	102,71	15.576	15.576	4.565
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	102,71	15.576	15.576	4.547
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	102,71	15.576	15.576	4.489
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	102,71	15.576	15.576	4.542
1/11/2013	30/11/2013	2,00	79,35	102,71	15.576	31.152	9.171
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	102,71	15.576	15.576	4.532
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	102,71	15.878	15.878	4.520
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	102,71	15.878	15.878	4.393
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	102,71	15.878	15.878	4.313
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	102,71	15.878	15.878	4.221
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	102,71	15.878	15.878	4.125
1/06/2014	30/06/2014	2,00	81,61	102,71	15.878	31.756	8.210
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	102,71	15.878	15.878	4.076
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	102,71	15.878	15.878	4.034
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	102,71	15.878	15.878	4.008
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	102,71	15.878	15.878	3.976
1/11/2014	30/11/2014	2,00	82,25	102,71	15.878	31.756	7.899
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	102,71	15.878	15.878	3.897
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	102,71	16.460	16.460	3.909
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	102,71	16.460	16.460	3.676
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	102,71	16.460	16.460	3.559
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	102,71	16.460	16.460	3.453
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	102,71	16.460	16.460	3.401
1/06/2015	30/06/2015	2,00	85,21	102,71	16.460	32.920	6.761
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	102,71	16.460	16.460	3.343
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	102,71	16.460	16.460	3.249
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	102,71	16.460	16.460	3.109
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	102,71	16.460	16.460	2.977
1/11/2015	30/11/2015	2,00	87,51	102,71	16.460	32.920	5.718
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	102,71	16.460	16.460	2.741
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	102,71	17.575	17.575	2.664
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	102,71	17.575	17.575	2.409
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	102,71	17.575	17.575	2.222
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	102,71	17.575	17.575	2.125
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	102,71	17.575	17.575	2.025
1/06/2016	30/06/2016	2,00	92,54	102,71	17.575	35.150	3.863
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	102,71	17.575	17.575	1.831
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	102,71	17.575	17.575	1.891
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	102,71	17.575	17.575	1.902
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	102,71	17.575	17.575	1.915
1/11/2016	30/11/2016	2,00	92,73	102,71	17.575	35.150	3.783
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	102,71	17.575	17.575	1.812
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	102,71	18.585	18.585	1.707
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	102,71	18.585	18.585	1.506

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	102,71	18.585	18.585	1.411
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	102,71	18.585	18.585	1.318
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	102,71	18.585	18.585	1.274
1/06/2017	30/06/2017	2,00	96,23	102,71	18.585	37.170	2.503
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	102,71	18.585	18.585	1.262
1/08/2017	31/08/2017	1,00	96,32	102,71	18.585	18.585	1.233
1/09/2017	30/09/2017	1,00	96,36	102,71	18.585	18.585	1.225
1/10/2017	31/10/2017	1,00	96,37	102,71	18.585	18.585	1.223
1/11/2017	30/11/2017	2,00	96,55	102,71	18.585	37.170	2.371
1/12/2017	31/12/2017	1,00	96,92	102,71	18.585	18.585	1.110
1/01/2018	31/01/2018	1,00	97,53	102,71	19.344	19.344	1.027
1/02/2018	28/02/2018	1,00	98,22	102,71	19.344	19.344	884
1/03/2018	31/03/2018	1,00	98,45	102,71	19.344	19.344	837
1/04/2018	30/04/2018	1,00	98,91	102,71	19.344	19.344	743
1/05/2018	31/05/2018	1,00	99,16	102,71	19.344	19.344	693
1/06/2018	30/06/2018	2,00	99,31	102,71	19.344	38.687	1.325
1/07/2018	31/07/2018	1,00	99,18	102,71	19.344	19.344	688
1/08/2018	31/08/2018	1,00	99,30	102,71	19.344	19.344	664
1/09/2018	30/09/2018	1,00	99,47	102,71	19.344	19.344	630
1/10/2018	31/10/2018	1,00	99,59	102,71	19.344	19.344	606
1/11/2018	30/11/2018	2,00	99,70	102,71	19.344	38.687	1.168
1/12/2018	31/12/2018	1,00	100,00	102,71	19.344	19.344	524
1/01/2019	31/01/2019	1,00	100,60	102,71	19.959	19.959	419
1/02/2019	28/02/2019	1,00	101,18	102,71	19.959	19.959	302
1/03/2019	31/03/2019	1,00	101,62	102,71	19.959	19.959	214
1/04/2019	30/04/2019	1,00	102,12	102,71	19.959	19.959	115
1/05/2019	31/05/2019	1,00	102,44	102,71	19.959	19.959	53
1/06/2019	30/06/2019	2,00	102,71	102,71	19.959	39.918	0
TOTALES						1.541.298	211.481

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 1.541.298,00
	Indexación	\$ 211.481,00
	Costas del Proceso Ejecutivo	\$ 100.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 127.600,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 1.725.179,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 156248 de 2019)	Mesadas	\$ 1.005.506,00
	Mesadas Adicionales	\$ 174.213,00
	Indexación	\$ 69.164,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 127.600,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 1.121.283,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 603.896,00

= SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$603.896,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

TERCERO: TENER como costas del proceso ejecutivo la suma indicada en el numeral quinto de la Sentencia No. 405 de 2020, las cuales se liquidaron en \$100.000,00.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

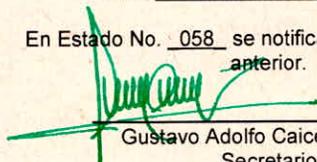
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-434-2019

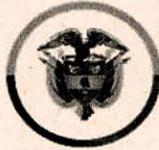
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1068

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROMÁN TULIO ALZATE SALAZAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00504-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- La indexación de las mesadas insolutas no tuvo en cuenta que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, un índice del IPC inicial diferente.

Importa señalar la parte ejecutante ROMÁN TULIO ALZATE SALAZAR falleció el 17 de agosto de 2017.

De otro lado, la parte ejecutada procedió a liquidar y pagar a los herederos de ROMÁN TULIO ALZATE SALAZAR las obligaciones objeto de ejecución. Con tal propósito expidió la Resolución SUB 73318 del 16 de marzo de 2020, la cual será tenida en cuenta para efecto de la decisión sobre la liquidación del crédito.

En ese sentido, las diferencias pensionales se liquidarán hasta la fecha de fallecimiento de la parte ejecutante y la indexación de ellas se liquidará hasta la fecha de liquidación - 31 de marzo de 2020- de la expedición de la citada Resolución SUB 73318.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y se aceptará la sustitución del poder conferido por la parte ejecutante, conforme lo establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, quien se identifica con c.c. 1.143.832.957 y tarjeta profesional de abogado No. 320.316 del C.S. de la J.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

DATOS DEL CÁLCULO		EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS				
Deben diferencias desde:	2/06/2014	Periodo	Variación IPC	Valor Reconocido	Valor Ordenado	Valor Diferencia
Deben diferencias hasta:	18/08/2017					
Deben indexación desde:	2/06/2014	2014	3,66%	950.148	1.275.621	325.473
Deben indexación hasta:	31/03/2020	2015	6,77%	984.923	1.322.309	337.386
Número de mesadas por año	14	2016	5,75%	1.051.602	1.411.829	360.227
		2017	4,09%	1.112.069	1.493.009	380.940
		2018	3,18%	1.157.553	1.554.073	396.520

2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES/INDEXACIÓN

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
2/06/2014	30/06/2014	1,97	81,61	105,53	325.473,00	640.107,75	187.616,00
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	105,53	325.473,00	325.473,00	94.779,00
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	105,53	325.473,00	325.473,00	93.906,00
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	105,53	325.473,00	325.473,00	93.344,00
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	105,53	325.473,00	325.473,00	92.681,00
1/11/2014	30/11/2014	2,00	82,25	105,53	325.473,00	650.946,00	184.243,00
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	105,53	325.473,00	325.473,00	91.008,00
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	105,53	337.386,00	337.386,00	91.582,00
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	105,53	337.386,00	337.386,00	86.677,00
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	105,53	337.386,00	337.386,00	84.217,00
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	105,53	337.386,00	337.386,00	81.982,00
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	105,53	337.386,00	337.386,00	80.898,00
1/06/2015	30/06/2015	2,00	85,21	105,53	337.386,00	674.772,00	160.913,00
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	105,53	337.386,00	337.386,00	79.673,00
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	105,53	337.386,00	337.386,00	77.680,00
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	105,53	337.386,00	337.386,00	74.749,00
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	105,53	337.386,00	337.386,00	71.953,00
1/11/2015	30/11/2015	2,00	87,51	105,53	337.386,00	674.772,00	138.949,00
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	105,53	337.386,00	337.386,00	66.979,00
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	105,53	360.227,00	360.227,00	65.995,00
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	105,53	360.227,00	360.227,00	60.616,00
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	105,53	360.227,00	360.227,00	56.693,00
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	105,53	360.227,00	360.227,00	54.645,00
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	105,53	360.227,00	360.227,00	52.528,00
1/06/2016	30/06/2016	2,00	92,54	105,53	360.227,00	720.454,00	101.131,00
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	105,53	360.227,00	360.227,00	48.446,00
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	105,53	360.227,00	360.227,00	49.724,00
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	105,53	360.227,00	360.227,00	49.945,00
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	105,53	360.227,00	360.227,00	50.211,00
1/11/2016	30/11/2016	2,00	92,73	105,53	360.227,00	720.454,00	99.448,00
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	105,53	360.227,00	360.227,00	48.051,00
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	105,53	380.940,00	380.940,00	46.408,00
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	105,53	380.940,00	380.940,00	42.180,00
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	105,53	380.940,00	380.940,00	40.185,00
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	105,53	380.940,00	380.940,00	38.209,00
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	105,53	380.940,00	380.940,00	37.293,00
1/06/2017	30/06/2017	2,00	96,23	105,53	380.940,00	761.880,00	73.631,00
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	105,53	380.940,00	380.940,00	37.033,00
1/08/2017	18/08/2017	0,60	96,18	105,53	380.940,00	228.564,00	22.220,00
TOTALES						15.961.085	3.008.421

3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	\$ 15.961.085,00
	Indexación	\$ 3.008.421,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.900.000,00
	Costas del Proceso Ejecutivo	\$ 1.500.000,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 23.369.506,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 73315 de 2020)	Mesadas	\$ 13.521.264,00
	Mesadas Adicionales	\$ 2.427.122,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.900.000,00
	Indexación	\$ 1.352.297,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 20.200.683,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 3.168.823,00

= TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.168.823,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

TERCERO: TENER como costas del proceso ejecutivo la suma indicada en el numeral quinto de la Sentencia No. 406 del 18 de diciembre de 2020, las cuales se liquidaron en \$1.500.000,00.

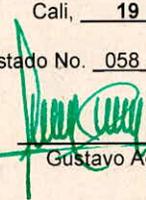
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-504-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali	
Cali, <u>19 DE MAYO DE 2021</u>	
En Estado No. <u>058</u> se notifica a las partes el auto anterior.	
 Gustavo Adolfo Caicedo Llanos Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMERZON RIOS SILVA
DEMANDADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00611-00

Interlocutorio No. 1075

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la vinculada en calidad de llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 1648 del 26 de noviembre de 2020, por lo que se ha de requerir para que de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realice las actuaciones necesarias para la notificación de la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.707 de Bogotá y T.P. No. 245.836 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la vinculada en calidad de llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que realice las gestiones necesarias para la notificación personal de la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario **OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A.S.**, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 y el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

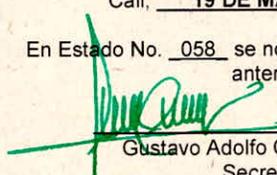
El Juez.

2019-611
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 434

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ LEONEL TORRES BARONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00612-00

Decide este Juzgado sobre el impulso del proceso con ocasión de la orden impartida a las partes mediante Sentencia No. 408 del 18 de diciembre de 2020 respecto de la liquidación del crédito.

Al efecto, se encuentra que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Sentencia No. 408 del 18 de diciembre de 2020, no han formulado la liquidación del crédito. Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Sentencia No. 408 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-612-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1066

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ADELA NOREÑA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00640-00

Decide este despacho sobre la respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado mediante numeral cuarto del Auto No. 638 del 18 de marzo de 2021.

En su respuesta, la parte ejecutada: (i) Allegó evidencia de constitución depósito judicial para el pago de las costas procesales del proceso ordinario; (ii) Resolución SUB 200385 del 18 de septiembre de 2020, mediante la cual reconoció, liquidó y ordenó el pago de obligaciones objeto de ejecución; y (iii) Acreditó el pago ordenado con Resolución SUB 200385 del 18 de septiembre de 2020 a favor de la parte ejecutante.

La misma parte formuló solicitud de control de legalidad y sustituyó el poder conferido a su apoderada judicial.

En cuanto a la solicitud de control de legalidad formulada por la parte ejecutada, la misma se negará, toda vez que con ella busca revivir términos que por su propia impericia dejó vencer para el ejercicio de su derecho a la contradicción del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución. Además, se accederá a la sustitución del poder conferido por la parte ejecutada al abogado que radicó la última solicitud.

Para solucionar la obligación de costas, se ordenará pagar a favor de la parte ejecutante el depósito judicial No. 4690-3000-2568612 de fecha 22 de octubre de 2020 por valor de \$5.500.000,00 y de la Resolución SUB 200385 del 18 de septiembre de 2020 se correrá traslado en calidad de liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR el control de legalidad formulado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2568612 de fecha 22 de octubre de 2020 por valor de \$5.500.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y tarjeta profesional de abogado No. 68.298 del C. S. de la J. **REQUERIR** a la apoderada judicial para que allegue copia del poder inicial con la facultad para recibir.

CUARTO: ORDENAR que la Secretaría del Juzgado corra traslado de la Resolución SUB 200385 del 18 de septiembre de 2020 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en calidad de liquidación de crédito.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

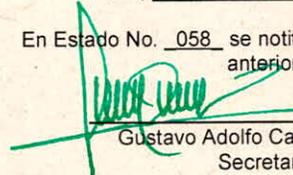
NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-640-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARLENE MOYA DE RINCON
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00657-00

Interlocutorio No. 1076

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, se advierte por parte del despacho que la entidad demandada no aporta expediente administrativo del causante el señor **GUILLERMO LEON RINCON GOMEZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 14.431.369, por lo que ha de concederse el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, para que se remita lo solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento

Finalmente, se solicita por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, integración a la Litis al señor **GUILLERMO LEON RINCON VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.176.658, indicando que la demandante busca con la presente demanda el reconocimiento de las mesadas pensionales que se encuentran en estado suspendido, y que le corresponden a éste, por tal motivo advierte el despacho que encontrándose acertada la solicitud por parte de la demandada se hace necesario integrarlo como **LITISCONSORTE NECESARIO** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. – Para los efectos de la notificación del vinculado se ha de requerir a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que aporte la dirección donde pueda ser notificado –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la

Judicatura, para que actué como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** al señor **GUILLERMO LEON RINCON VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.176.658, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR al **LITISCONSORTE NECESARIO** el señor **GUILLERMO LEON RINCON VALENCIA**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural, con sus anexos y de la presente providencia, dándosele traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

SEXTO: La diligencia para efectos de notificación personal del vinculado el señor **GUILLERMO LEON RINCON VALENCIA**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para que allegue el expediente administrativo del causante el señor **GUILLERMO LEON RINCON GOMEZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 14.431.369, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para que aporte la dirección donde pueda ser notificado el vinculado en calidad de Litisconsorte Necesario el señor **GUILLERMO LEON RINCON VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.176.658.

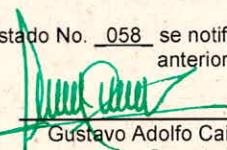
NOVENO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-657
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA ELENA ZABALA ARCINIEGAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00006-00

Interlocutorio No. 1077

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, se advierte por parte del despacho que la entidad demandada no aporta expediente administrativo del causante el señor **GILDARDO CORREA SANCHEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 2.632.398**, por lo que ha de concederse el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, para que se remita lo solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento

Finalmente, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 728 del 01 de septiembre de 2020, por lo que se ha de requerir para que de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realice las actuaciones necesarias para la notificación de la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario **MARIA ASENEH HOYOS FRANCO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali y T.P. 340.335 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para que allegue el expediente administrativo del causante el señor **GILDARDO CORREA SANCHEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.632.398, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la notificación personal de la vinculada en calidad de Litisconsorte Necesario **MARIA ASENEH HOYOS FRANCO**, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 y el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

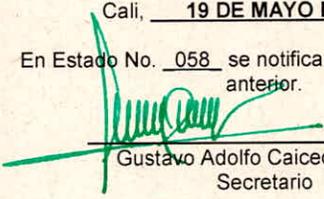
SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-006
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO JURADO MINA
DEMANDADO(S): JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00042-00

Interlocutorio No. 1078

Santiago de Cali, Valle, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte por parte del despacho de un error involuntario en el **Auto Interlocutorio No. 418 de fecha 2 de marzo de 2021**, el cual fue notificado por estado No. 024 del día 3 de marzo de 2021, como quiera que la actuación referida en el numeral **SEPTIMO** del auto aquí señalado no es la que corresponde a la etapa procesal, ya que dentro del proceso no hace **parte** ni se encuentra **vinculada** ninguna entidad del Estado, se procederá a dejar sin efecto jurídico.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud al artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”

Ahora bien, observa el Despacho que mediante el **Auto Interlocutorio No. 418 de fecha 2 de marzo de 2021**, el cual fue notificado por estado No. 024 del día 3 de marzo de 2021, se admitió a trámite el proceso ordinario laboral de la referencia, sin embargo, se advierte que no se indicó la carga procesal que debe asumir la parte demandante frente a la notificación de los demandados, por lo que se hace necesario corregir el yerro presentado en el numeral **QUINTO** de la providencia en mención, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, por aplicación expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el numeral **SEPTIMO** del **Auto Interlocutorio No. 418 de fecha 2 de marzo de 2021**, publicado en estado **No. 024 del 3 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **QUINTO**, del **Auto Interlocutorio No. 418 de fecha 2 de marzo de 2021**, publicado en estado **No. 024 del 3 de marzo de 2021**, el cual quedará así:

*"QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **POSITIVA ARL**, correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020"*

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

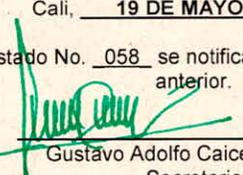
El Juez.

2020-042
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMAN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200030500

Interlocutorio No. 1043

Una vez revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, cumpliéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FORTUNATO SUAREZ ANGARITA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 7.665.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMAN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **GLORIA NICOLASA ANDRADE GUZMAN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FORTUNATO SUAREZ ANGARITA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 7.665.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

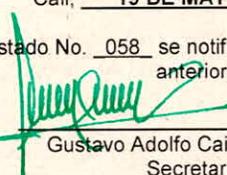
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-305

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA SOFIA SARMIENTO HOLGUIN
DEMANDADA: MARTA FERRER RIVADENEIRA Y ROBERTO LONDOÑO
CORTES.
RADICACIÓN: 76001310501520200035600

Interlocutorio No. 1044

Una revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **66.920.095** y tarjeta profesional No. **95.125** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **MARIA SOFIA SARMIENTO HOLGUIN** contra **MARTA FERRER RIVADENEIRA Y ROBERTO LONDOÑO CORTES**.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA SOFIA SARMIENTO HOLGUIN** contra **MARTA FERRER RIVADENEIRA Y ROBERTO LONDOÑO CORTES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la señora **MARTA FERRER RIVADENEIRA Y ROBERTO LONDOÑO CORTES.**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a los demandados **MARTA FERRER RIVADENEIRA Y ROBERTO LONDOÑO CORTES.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

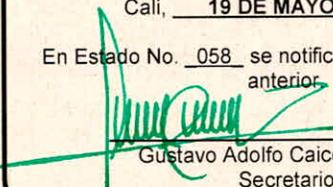
El Juez.

NFF
2020-356

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 436

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00051-00

Decide este despacho sobre la contestación de la demanda formulada por la parte ejecutada COLPENSIONES, la notificación personal del mandamiento de pago (Auto No. 927 de 2021) practicada por la parte ejecutante a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. y la constitución de apoderado de dicha parte.

Frente a la contestación de la demanda formulada COLPENSIONES se incorporará al expediente para el pronunciamiento posterior.

De otra parte, se accederá a la sustitución del poder conferido por COLPENSIONES y por PROTECCIÓN S.A., conforme establecido en los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En relación con la notificación personal surtida por la apoderada judicial de la parte ejecutante a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., la misma no será tenida en cuenta y al efecto se remite a dicha parte al numeral décimo primero del Auto No. 927 de 2021, que ordenó notificar dicha providencia por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada COLPENSIONES a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. a MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA a favor de SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ, quien se identifica con c.c. 29.658.600 y tarjeta profesional de abogado No. 343.414 del C.S. de la J.

TERCERO: INCORPORAR al expediente, para ser considerada en su oportunidad, la contestación de la demanda formulada por la parte ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el numeral décimo primero del Auto No. 927 de 2021, respecto de la notificación de dicho proveído a la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



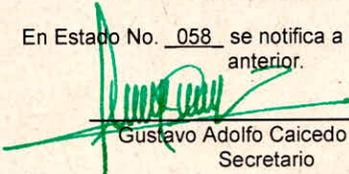
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-051-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA QUIÑONES OLAYA
DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210005400

Interlocutorio No. 1045

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARIA VICTORIA QUIÑONES OLAYA** en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, se observa que se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✚ Las documentales relacionadas en los numerales 3 a 9, del acápite de pruebas no fueron allegadas con la demanda.

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ El mencionado artículo, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **MARIA VICTORIA QUIÑONES OLAYA** en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

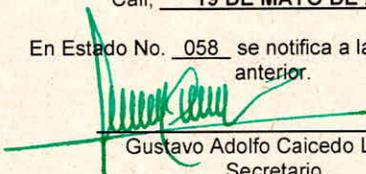
El Juez.

NFF
2021-054

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA MEJIA
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001310501520210007600

Interlocutorio No. 1046

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARIA LUISA MEJIA** en contra de la **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GÓMEZ**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **HARVEY GUTIERREZ PINILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.281.302 y T.P. No. 279.202 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA LUISA MEJIA** contra **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GÓMEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GÓMEZ**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que trámite la notificación al demandado **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del

artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

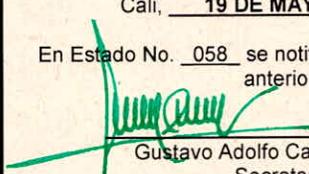
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-076

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CORREA SANCHEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"
RADICACIÓN: 76001310501520210012400

Interlocutorio No. 1047

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARTHA LUCIA CORREA SANCHEZ** en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que en favor del fallecido fue reconocida pensión de jubilación post mortem por CAJANAL y la misma le fue sustituida a la señora **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO** y el 50% restante en favor de los hijos concebidos entre el fallecido y la aquí demandante; en virtud de lo anterior, considera este despacho necesaria la integración como litis consortes necesarios a la señora **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO**, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

En cuanto a los hijos del causante quienes según los hechos de la demanda fueron beneficiarios del porcentaje de sustitución pensional, se requerirá prueba de oficio a la parte demandante para allegue copia de los registros civiles de nacimiento y copia del documento de identidad actual.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario, para que concurren dentro del respectivo proceso.

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **UGPP** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **VIRGILIO DE JESUS ACEVEDO MIRANDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. **2.463.537**, de igual manera se requiere a la demandada para que certifique el valor de la última mesada reconocida en vida al fallecido.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.657.212** y T.P. No. **172.395** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARTHA LUCIA CORREA SANCHEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**. para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **VIRGILIO DE JESUS ACEVEDO MIRANDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. **2.463.537**, de igual manera se requiere a la demandada para que certifique el valor de la última mesada reconocida en vida al fallecido.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la vinculada **MARIA BERENICE LÓPEZ DE ACEVEDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del

C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento y copia del documento de identidad actual de los beneficiarios hijos a quienes les fue reconocido el 50% de la sustitución de pensión post mortem.

SEPTIMO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

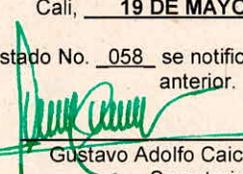
OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-124

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES SANCHEZ VIVAS
DEMANDADA: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76001310501520210012700

Interlocutorio No. 1048

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JORGE ANDRES SANCHEZ VIVAS** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, se observa que se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.
- ✦ Por su parte el artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **JORGE ANDRES SANCHEZ VIVAS** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

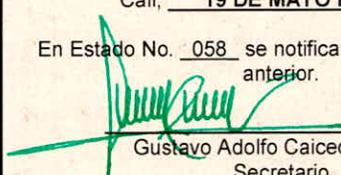
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-127

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADA: AGROINDUSTRIAL Y MINERA DEL CAUCA S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520210013100

Interlocutorio No. 1049

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CASTRO** en contra de la **AGROINDUSTRIAL Y MINERA DEL CAUCA S.A.S**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CRISTIAN HERNANDO CIFUENTES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.369 y T.P. No. 25.679 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CASTRO** contra **AGROINDUSTRIAL Y MINERA DEL CAUCA S.A.S**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a **AGROINDUSTRIAL Y MINERA DEL CAUCA S.A.S**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que trámite la notificación al demandado **AGROINDUSTRIAL Y MINERA DEL CAUCA S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del

artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

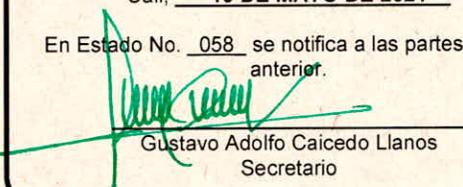
El Juez.

NFF
2021-131

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEICY SANDOVAL PALTA
DEMANDADA: CLINICA DE REHABILITACION Y VIDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001310501520210016600

Interlocutorio No. 1050

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DEICY SANDOVAL PALTA** en contra de la **CLINICA DE REHABILITACION Y VIDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, se observa que se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **DEICY SANDOVAL PALTA** en contra de la **CLINICA DE REHABILITACION Y VIDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-166

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 19 DE MAYO DE 2021
En Estado No. 058 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario